

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Rad. No. 2022-0242, Acción de tutela de ORLAIDA GOMEZ RINCONES contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Indica la señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES, que tras diferentes actuaciones procesales al interior del proceso ejecutivo de alimentos de radicado 2021-0398, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y frente a la solicitud de que a ella se hagan entrega de ciertos títulos judiciales que, a su juicio, se le deben entregar, la autoridad mencionada ha dilatado la emisión de la respuesta a dicho respecto.

La situación problemática la sintetiza la solicitante del amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se me inició un proceso ejecutivo de alimentos por parte del señor Oscar Nolberto Prieto Martínez, en el juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, bajo el radicado 2021 – 398, quien al parecer pertenece a una banda que se dedica a esta modalidad con documentos falsos y falsificando firmas para obtener embargo de la mitad del salario por supuestas rentas vitalicias de alimentos que yo debo pagar al demandante, persona esta que en mi vida he visto ni he conocido y demandándome en un municipio de otro departamento al que nunca he ido ni conozco y en el que nunca he residido.

“SEGUNDO. El juzgado mencionado decretó medidas cautelares como el embargo de mi salario por un porcentaje del 50%, situación que se extendió hasta 11 meses, es decir, me descontaron 11 meses la mitad de mi salario como docente, ya que cumplo esta función en una institución educativa de la ciudad de Valledupar, municipalidad donde resido.

“TERCERO. Al percatarme de esta situación y viendo que me estaban afectando mi salario, interpusé una acción de tutela para que se frenara esta conducta ilícita, al igual interpusé denuncia ante la fiscalía general de la nación contra el demandante y su abogado, así como también contra los funcionarios del juzgado.

“CUARTO. El estudio de la acción de tutela, le correspondió al juzgado promiscuo de familia de Villeta – Cundinamarca, bajo el radicado 2022 – 170, el cual en fallo del 22 de agosto de 2022, resolvió dejar sin valor y efecto alguno las actuaciones adelantadas dentro

del presente radicado, a partir del auto de mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, y también hizo énfasis en que no es la primera tutela que falla contra decisiones de ese mismo juzgado, donde los accionantes son otros demandados los cuales están en la misma condición que la suscrita.

“QUINTO. Finalizado lo anterior y estando el fallo de tutela en firme, otorgo poder a mi abogado de confianza, para que en mi nombre y representación realizara los tramites tendientes a solicitar y recibir los títulos judiciales, así como también para interponer recursos contra decisiones de ese juzgado si a bien lo tenía.

“SEXTO. El juzgado promiscuo municipal de Sasaima, respondió a mi abogado mediante correo que debía aportar el paz y salvo de un abogado al que yo anteriormente le había otorgado poder, considerando la suscrita para retrasar mi solicitud de entrega de títulos, ya que al quedar sin efecto todas estas actuaciones también cualquier solicitud que hubiese hecho mi anterior abogado.

“SEPTIMO. Aun estando inconforme con esta exigencia o respuesta por parte del juzgado para devolverme los títulos de las sumas que me fueron descontadas ilegalmente, acudo ante mi anterior abogado con el cual me encontraba al día de todo concepto de honorarios y este muy amablemente me expide paz y salvo, el cual se lo entrego a mi actual representante para que vuelva a realizar nuevamente la solicitud a ver si es posible ponerle fin a este padecimiento.

“OCTAVO. Mi representante judicial, el Dr Daniel Romero Boneth, solicitó nuevamente el 20 de septiembre de 2022 la entrega de los títulos aportando el paz y salvo exigido y hasta la fecha el juzgado no ha hecho ninguna gestión para que me sean devueltos los títulos, ni ha enviado notificación o respuesta alguna.

“NOVENO. Solo me fue entregado un título con fecha de 21 de septiembre de 2022 y los descuentos fueron por aproximadamente un año del 50 por ciento de mi salario como docente.”

Con las anteriores afirmaciones, la parte activa solicitó literalmente que se ordenara “al juzgado promiscuo municipal de Sasaima -Cundinamarca, representado por su juez Guillermo Hernán Burgos Rodríguez o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, me haga entrega del restante de los títulos, es decir, la totalidad de los títulos que me fueron descontados.”

Al reclamo de marras, el Juzgado accionado solicitó fueran negadas las pretensiones de la accionante, ya que sus actuaciones y las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo que a ella atañe son ajustadas a derecho. Amén de ello, recordó que la acción de tutela es improcedente por subsidiariedad y ella se traduce en que al momento la actora no ha empleado los recursos ordinarios de defensa y que aún existen otros disponibles para reclamar su derecho, como es el caso de la revisión.

Baste agregar que el Despacho accionado aportó la sabana de títulos judiciales ya entregados al señor OSCAR NORBERTO PRIETO MARTINEZ, y que en sus aspectos importantes puede observarse en la siguiente relación:

Título No.	Valor	Fecha del pago
60561	\$1.680.802,00	13-01-2022
61577	\$1.807.068,00	13-01-2022
62259	\$1.606.642,00	13-01-2022
64920	\$1.053.512,00	09-03-2022

65802	\$1.621.727,00	18-04-2022
66585	\$1.805.275,00	10-05-2022
66824	\$285.458,00	25-05-2022
67558	\$1.479.415,00	15-06-2022
68621	\$1.838.094,00	22-07-2022
69295	\$1.729.916,00	02-08-2022
70409	\$1.651.817,00	14-09-2022
70467	\$1.634.126,00	30-09-2022

Corolario del cuadro ilustrativo anterior, la autoridad judicial accionada ha entregado al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ, al 30 de septiembre de 2.022, la suma de \$18.193.752.00.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual, la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, claramente la situación se encuentra ligada a otro asunto fallado por este mismo Despacho Judicial en sede constitucional, específicamente en la problemática abordada en el expediente radicado bajo el No. 2022-0170, en la que se dictó fallo el 22 de agosto de 2.022, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso de la misma hoy solicitante, señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES, y *“dejando sin valor y sin efecto alguno las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00398-00, a partir del auto de mandamiento de pago del 21 de julio de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la demanda ejecutiva puesta a su conocimiento en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios legales vigentes en la materia abordada”*.

Claramente, en la ejecución que causa malestar no sólo a la actora sino al principio de recta y honrada administración de justicia (por las razones suficientemente expresadas en el fallo referido en el párrafo anterior), se había librado mandamiento de pago en

contra de la afectada y posteriormente se dictó providencia de seguir adelante con la ejecución. Desarrollo de esa situación procesal, previa aprobación de la liquidación del crédito realizada con una inusitada velocidad, se ordenó y autorizó la entrega de los recursos salariales embargados y retenidos de la pluricitada señora ORLAIDA GOMEZ RINCONEZ, al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ.

Con las anteriores claridades puede, dentro de lo posible, entenderse lógico que el señor Juez demandado, hubiese entregado recursos de la ejecución al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ, hasta el 21 de agosto de 2.022. Empero, lo que resulta carente de lógica y posiblemente imbuido de una manifiesta ilegalidad es que dicho funcionario, a sabiendas de que la ejecución No. 2021-00398-00, había sido completamente invalidada, hizo entrega de los títulos judiciales Nos. 70409 y 70467 al mencionado acreedor o por lo menos no hizo esfuerzo alguno en impedir que a dicho ciudadano le fueran entregados dichos recursos económicos.

En las condiciones expuestas que notoriamente se derivan del extraño y muy criticable proceder del señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, si se recaba que la hoy actora en sede constitucional persigue que mediante la orden de tutela se materialice la entrega de los recursos económicos que le fueron retenidos a lo largo de la ejecución invalidada e incluso en el mes posterior de septiembre de 2.022, lo cierto es que aquella no va a cristalizar su objetivo por la potísima razón ya expuesta: los recursos dinerarios establecidos en el cuadro inserto en los antecedentes de esta providencia fueron entregados por el Juez de la ejecución al ciudadano OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ. Esa es una verdad de a puño que el Despacho actual no puede soslayar.

Entonces, si los recursos dinerarios esperados por la promotora del amparo ya no existen para el proceso ejecutivo, pues con la anuencia del Juzgador acusado un tercero se ha hecho a aquellos, es claro que el evento se encuentra dentro de la órbita del daño consumado.

En detalle, la noción del daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la desatención a la prerrogativa fundamental iniciando la acción administrativa o judicial correspondiente.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en su sentencia T-178 de 2.017, precisó que *“la carencia actual de objeto por daño consumado es aquel fenómeno que se configura cuando el motivo de la presentación de la acción de tutela se extingue, pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha tenido lugar, por lo que el juez constitucional le resulta inocuo asumir una decisión respecto del asunto. Así las cosas, el daño consumado tiene ocurrencia cuando resulta imposible inútil o imposible proferir una orden o decisión por parte de la autoridad judicial correspondiente respecto de la alegada violación o amenaza, en uso del mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 Superior, de modo tal que únicamente sea procedente el resarcimiento del daño originado con la vulneración del derecho fundamental, lo cual no se puede llevar a cabo por medio de este mecanismo, pues como es conocido, la acción de tutela tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse, la orden de tutela esperada por la usuaria es de imposible emisión y ello determina que el amparo debe denegarse, como en efecto se hará.

Pese a lo dicho y acotando que esta judicatura en sede constitucional no es la autoridad disciplinaria o de naturaleza penal que le atañe ponderar y sancionar el proceder del funcionario accionado, puede la hoy demandante iniciar y desarrollar las acciones judiciales, sean estas disciplinarias, administrativas, penales y demás, encaminadas a que el mencionado accionado y los demás involucrados en la ejecución invalidada, le entreguen los recursos erradamente asignados y realicen el resarcimiento de los correspondientes perjuicios. Ello por cuanto, como fue explicado por la misma Corte Constitucional, tales debates de raigambre indemnizatoria no tienen cabida en el ejercicio de la acción de tutela.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Denegar el amparo petitionado por la señora ORLAIDA GOMEZ RINCONES, por la presentación de la figura del daño consumado.

Con todo, se aclara a la demandante que puede instaurar las acciones judiciales o administrativas que entienda corresponden para recuperar los recursos económicos al parecer indebidamente entregados por el señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes de forma digital y por Secretaría.

Tercera: Envíese el asunto a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión, si no se presenta impugnación en el término correspondiente.

Cuarto: En su oportunidad procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196667ee808c58a72eb6ef92e4924e620a20eaa3343254d37f4a3ec5ceaa69f**

Documento generado en 15/11/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>